

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El doctor José Rigoberto Acevedo actuando en nombre y representación de NICOLÁS RAFAEL ACOSTA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de protección a los derechos humanos, a fin de que se obligue al Fiscal Segundo de Drogas a emitir inmediatamente la vista fiscal dentro de las sumarias que se le siguen al demandante.

En su demanda indicó que la presente acción va dirigida contra "un acto omisivo del funcionario demandado" (Ver foja 12), quien de acuerdo con la Ley tiene un término de cuatro meses para elaborarla.

También señaló que su defendido se encuentra detenido preventivamente desde el 24 de abril de 1998, sin que el fiscal Patricio Candanedo haya emitido la vista fiscal, con lo que al señor ACOSTA se le han causado graves perjuicios y se le ha colocado en un estado de indefensión.

Ahora bien, el numeral 15 del artículo 98 del Código Judicial regula la materia concerniente al proceso contencioso administrativo de protección de los derechos humanos. Dicho artículo establece lo siguiente:

"Artículo 98. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las autoridades públicas autónomas o simiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. ...

....

15. Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República, incluso aquellas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitará según las normas de la Ley N° 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley N° 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa, el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la Ley.

..."

De lo antes transcrito se deduce que el proceso contencioso administrativo de protección de derechos humanos tiene por objeto "evitar que los miembros de los diferentes órganos del Estado, mediante actos administrativos, puedan lesionar derechos humanos justiciables." (HOYOS, Arturo, Justicia Contencioso Administrativa y Derechos Humanos, Instituto Panameño de Derecho Procesal, p. 33).

En consecuencia, las acciones contencioso administrativas de protección de los derechos humanos sólo pueden dirigirse contra actos administrativos que lesionen derechos humanos justiciables.

Como en la presente causa la demanda está dirigida contra un agente del Ministerio Público por un acto de naturaleza jurisdiccional, como lo es la orden

de detención preventiva y la omisión de la emisión de la Vista Fiscal, que no es de naturaleza administrativa, esta Corporación de Justicia estima que no debe dársele curso de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada Sustanciadora, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de protección a los derechos humanos interpuesta por el doctor José Rigoberto Acevedo, en representación de Nicolás Acosta, para que se obligue al Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Patricio Candanedo, a emitir inmediatamente la vista fiscal dentro de las sumarias que se le siguen al demandante.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

IMPEDIMENTO

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA DRA. AURA FERAUD, EN REPRESENTACIÓN DE MARIANA DE MCPHERSON, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA N°RUTP-N-0481-99 DE 6 DE ABRIL DE 1999, PROFERIDO POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Procurador de la Administración (Suplente) ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Dra. Aura Feraud, en representación de MARIANA DE MCPHERSON, para que se declare nulo por ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota N°RUTP-N-0481-99 de 6 de abril de 1999, proferido por el Rector de la Universidad Tecnológica, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Antes de entrar a analizar la presente solicitud de impedimento, advierte la Sala, que la Procuradora de la Administración, mediante Vista Fiscal N°571 de 3 de diciembre de 1999, solicitó se le separara del conocimiento del presente negocio, por encontrarse impedida de conformidad con los artículos 754, 388 y 749, numeral 5 del Código Judicial. Por tanto, esta Superioridad por medio de auto de 15 de marzo de 2000, declaró legal el impedimento manifestado por la Procuradora y ordenó la designación del suplente para conocer del asunto.

A fojas 43, 44 y 45 del expediente, el Procurador de la Administración (Suplente), presentó su solicitud de impedimento, sustentándola en los siguientes términos:

"Nuestra solicitud de impedimento se fundamenta en lo siguiente:

1. Mi hermana, Neida Ceballos de Blade, presentó solicitud ante la Universidad Tecnológica de Panamá, para acogerse al derecho de Jubilación por Ley Especial.
2. Debido al rechazo de la solicitud formulada por la señora Neida Ceballos de Blade, mi hija, Licda. Magda Ceballos, presentó demanda